

**SEGUNDA MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES CIVILES.**

ANEXO

Artículo uno.

Se crea en el Ayuntamiento de Haro el Registro Municipal de Uniones Civiles, que tendrá un carácter administrativo y se regirá por el presente Reglamento y demás disposiciones que puedan dictarse en su desarrollo.

Artículo dos.

Primero. El Registro Municipal de Uniones Civiles del Ayuntamiento de Haro, tiene carácter administrativo, y en él podrán inscribirse las uniones no matrimoniales de convivencia.

Segundo. Podrán instar su inscripción en el Registro todas aquellas parejas, incluso del mismo sexo, que por su libre y pleno consentimiento hayan constituido una unión de convivencia no matrimonial.

Los dos miembros de la unión de convivencia no matrimonial, deberán estar empadronados, un mínimo de dos años en el domicilio común, en el municipio de Haro por su condición de residentes habituales en el mismo.

Bastará con la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia común. En este caso se acreditará mediante la presentación del libro de familia y un certificado de empadronamiento que acredite la residencia de los solicitantes en el mismo domicilio de Haro.

Deberán ser españoles o tener la residencia legal en España. Este requisito se acreditará de la siguiente forma:

- Ciudadanos españoles: mediante la documento oficial de identidad o autorización al órgano instructor para que compruebe dichos datos.

- Ciudadanos de otro estado miembro de la Unión Europea, de otro Estado parte en el Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo o Suiza: NIE o certificado de registro de ciudadanos de la Unión Europea y pasaporte, todos ellos en vigor.

- Ciudadanos extranjeros extracomunitarios no incluidos en el punto anterior: NIE y pasaporte, ambos en vigor.

Todo documento público extranjero deberá ser traducido y previamente legalizado por la Oficina Consular de España con jurisdicción en el país en el que se ha expedido dicho documento y por el Ministerio competente en materia de Asunto Exteriores, salvo en el caso en que dicho documento haya sido apostillado por la Autoridad competente del país emisor, según el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 u otros convenios que eximan de este requisito.

Tercero. La primera inscripción de cada pareja se producirá mediante comparecencia personal y conjunta de las dos personas ante el funcionario encargado del Registro, para declarar la existencia entre ellas de una unión de convivencia no matrimonial.

Cuarto. No procederá la inscripción de la unión de convivencia no matrimonial en los siguientes supuestos:

- Si alguno de los comparecientes fuera menor de edad no emancipado, o si fueren entre sí, parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral.

- Si alguno de los comparecientes estuviera afectado por deficiencias o anomalías psíquicas fácilmente apreciables por el funcionario público, pudiendo en este caso, aportar dictamen médico sobre su aptitud para consentir en la constitución de una unión de convivencia no matrimonial.

- Si alguno de los comparecientes estuviese declarado incapaz para contraer matrimonio.

- Si alguno de los comparecientes estuviese unido a otra persona por vínculo matrimonial o por pareja de hecho.

Quinto. En el primer asiento de inscripción de cada pareja, podrán hacerse constar cuantas circunstancias relativas a su unión manifiesten los comparecientes. También podrán anotarse, mediante inscripción literal, los convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión.

Los contenidos indicados en el párrafo anterior podrán ser objeto de inscripción en ulteriores comparecencias conjuntas de la pareja.

Sexto. Las anotaciones que se refieren a la terminación o extinción de la unión, podrán practicarse a instancia de sólo uno de los miembros de la misma.

Séptimo. El Registro estará a cargo de la Secretaría de la Corporación.

Octavo. El Registro se materializará en un Libro General en el que se practicarán las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes. El Libro estará formado por hojas móviles, foliadas y selladas, y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre.

Noveno. La primera inscripción de cada pareja tendrá el carácter de inscripción básica y al margen de la misma se anotará todo otro asiento que se produzca con posterioridad en el Libro General principal relativo a esa unión.

Décimo. El Registro tendrá también un Libro Auxiliar ordenado por apellidos de los inscritos en el que se expresará el número de páginas del Libro General en las que existan anotaciones que les afecten.

Undécimo. Con el fin de garantizar la intimidad personal y familiar de los inscritos en el Registro, no se dará publicidad alguna al contenido de los asientos, salvo las certificaciones que expida el funcionario encargado del Registro, a instancia exclusivamente de cualquiera de los miembros de la unión interesada o de los Jueces y Tribunales de Justicia.

Duodécimo. Tanto las inscripciones que se practiquen, como las certificaciones que se expidan, serán totalmente gratuitas.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, procediéndose también a su publicación en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.